

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES:

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria 14. (Puerto de los Nuevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular, previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Serma Sra Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 34.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se expresan lo preceptuado en el art. 21 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no remitiendo á la Diputación la copia del libro del censo electoral que rigió en las últimas elecciones de Diputados provinciales, he acordado prevenirles que en el término de quinto día precisamente remitan el documento citado, incurrindo en caso contrario en la responsabilidad que establece la ley.

Leon 8 de Octubre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

- Priaranza de la Valduerna.
- Truchas.
- Bercianos del Páramo.
- Bustillo del Páramo.
- Laguna Dalgna.
- Pozuelo del Páramo.
- San Pedro Bercianos.
- Villazala.
- Urdiales del Páramo.
- Armunia.
- Onzonilla.
- Cabillos.
- Frenedo.
- Torano.
- Congosto.
- Vegaucian.
- Sahagun.
- Cea.
- Grajal de Campos.
- Gordocillo.

- Fresno de la Vega.
- Matadeon.
- Matanza.
- Santas Martas.
- Vega de Valcarco.
- Salbos.
- Sancedo.

Circular.—Núm. 35.

A consecuencia de órdenes del Excelentísimo Sr. Capitan general de Cuba fecha 20 de Febrero del año último y 22 de Julio del corriente, por las que está en suspenso el pago de los abonars que por la mitad de alcances se expidieron á favor de los licenciados de los cuerpos de aquel ejército; el Sr. Jefe de la Caja general de Ultramar interesa de esta Gobierno la expedición de las órdenes oportunas prohibiendo dar curso á las instancias en que se reclame el pago de los abonars expresados, hasta que la autoridad superior de la Isla de Cuba disponga que aquel tenga efecto.

Encargo, en su vista, á los señores Alcaldes se abstengan de dar curso á las instancias de que se trata, interin no se acuerde el pago de los abonars, lo cual se anunciará oportunamente en el BOLETIN OFICIAL.

Leon 7 de Octubre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 36.

Habiendo sido reclamado por el Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba el oficial de Administración militar D. Ciriano Llorente Pascual, ausariado por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo, cuyas señas personales se expresan abajo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon 4 de Octubre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Naturaliza. Navarrete (Logroño)

edad 34 años, estatura un metro 512 milímetros, estado casado, salud delicada.

Circular.—Núm. 37.

Habiendole sido robada una pollina cuyas señas se expresan abajo, á Pablo del Rio Perez, vecino de Riego de la Vega, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y pongan á mi disposición con la persona ó personas que cometieron el robo.

Leon 4 de Octubre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Mad cinco años, alzada cinco cuartas próximamente, pelo negro, el casco del pie izquierdo por la parte de adentro con cáries; lleva albarda redonda cubierta con una piel de perro blanco y manchas negras, y con piel de oveja blanca.

COMISION PROVINCIAL

Subasta de pan cocido y garbanzos para el Hospicio de Astorga.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de pan cocido y garbanzos con destino á los acogidos en el Hospicio de Astorga, se verificará la segunda subasta de estos artículos simultáneamente en esta Capital y Astorga el día 19 del actual á las once de la mañana, bajo el tipo máximo de 25 céntimos de peseta el kilogramo de pan ó sea á 46 céntimos de real libra, y á 43 pesetas 24 céntimos el hectólitro de garbanzos, equivalente á 93 reales fanega.

Las demás condiciones bajo las que se verifica esta subasta son las mismas consignadas en el pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL del 9 de Setiembre último, número 31, que sirvió para la primera.

Aquel á quien se adjudique el suministro empezará á servirle desde 1.º de Noviembre próximo.

Lo que por acuerdo de la Comision

y Señores Diputados residentes en la Capital tomado en sesion del 4 del corriente, se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Leon y Octubre 6 de 1878.—El Vicepresidente de la Comision, Guzmán del Rio Perez Fernandez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Cabeja.

CAPITANIA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 27 del pasado me dice.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas lo siguiente.—Ha dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia promovida por el Ayuntamiento de San Sebastian solicitando en merito de las consideraciones que aduce, que por esta vez y en el plazo mas breve posible, se le autorice para redimir á metálico á los reclutas pertenecientes al cupo de dicha ciudad en el reemplazo del corriente año que hayan obtenido por la suerte el destino de servir en Ultramar.—En su vista y haciendo aplicacion á este caso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, S. M. ha tenido por conveniente acceder, por una gracia especial á la solicitada por el referido Ayuntamiento; autorizándole en consecuencia para que en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta resolución, pueda redimir del servicio de las armas por la suma prefijada de 2000 pesetas á los reclutas del último reemplazo que se hallen destinados á servir en Ultramar por haberles correspondido esta suerte.—Y como una vez otorgada esta gracia á la Corporacion municipal expresada, es equitativo que se haga tambien extensiva á los reclutas pertenecientes á otros cupos de aquella provincia, y en general á todos

los de las demás del Reino que encontrándose en igualdad de circunstancias, deseen utilizar dicho beneficio; S. M. se ha servido resolver asimismo que dentro del indicado plazo de un mes se permita igualmente la redención por las 2000 pesetas á todos los reclusos que la soliciten y cuyo destino sea el de servir en Ultramar por haberles cabido esta suerte.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. N. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 1.º de Octubre de 1878.—Vega Icañan.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Estancadas.—Venta de envases.

Declaradas nulas por la Direccion general de Rentas, segun orden de 21 del mes actual, las subastas de los cajones vacios celebradas en 31 de Agosto último, por no haber transcurrido entre el dia en que se anunciaron y aquel en que se celebraron, el término de treinta dias que dispone el Real decreto de contratacion de servicios de 27 de Febrero de 1852; disponiendo al mismo tiempo se proceda al anuncio de nuevas subastas, segetándose para ello á lo que se dispone en la circular de 27 de Agosto próximo pasado, que dispone entre otras cosas, que los cajones de pino vacios de la nueva contratacion que resultaran existentes en almacenes en fin de Junio último se anuncien y vendan en subasta pública con arreglo á las órdenes vigentes, y los que hayan quedado vacios desde 1.º de Julio tambien último y que puedan ir quedando en adelante, se puedan vender privadamente al tipo de 45 céntimos de peseta, por los subalternos y guarda almacenes respectivos. En su consecuencia y en cumplimiento de lo que se ordena por la Direccion general en sus indicadas disposiciones, esta Administracion ha dispuesto, anunciar la subasta de los espresados envases que existian en fin de Junio citado, para que concluya que fuere el término de treinta dias, contados desde el en que se publique en el **BOLETIN OFICIAL** esta circular, al siguiente inmediato, y hora de las doce de la mañana se verifique el acto de subasta, levantando y remitiendo á estas oficinas la correspondiente acta del resultado que ofreciere, acompañada del correspondiente anuncio, bajo el tipo y condiciones siguientes

- 1.º Para que pueda tener efecto la subasta en el dia y hora señalados, los Administradores la anunciarán por medio de edictos en sus localidades con la debida antelacion, cuyos edictos deben venir unidos al acta de subasta que acredite el resultado que ofrecera.
- 2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de 45 céntimos por cada cajon.
- 3.º Serán admisibles las que se hagan por lotes de diez cajones, en las

Administraciones que excedan de esta cifra, pudiéndose hacer tambien por separado á las fracciones restantes. Cuando no llegues la cifra á los 100 cajones se formará un solo lote.

4.º La adjudicacion definitiva no tendrá efecto hasta que por la Direccion general de Rentas Estancadas, se apruebe el acta de subasta y remate que deba levantarse y remitirse á esta Administracion acompañada del edicto que debe fijarse anticipadamente para elevarle todo á dicho centro directivo.

Notificada la aprobacion, si así fuere acordada por la superioridad, deberán los interesados rematantes, ingresar su importe dentro de los ocho dias siguientes, retirando de los almacenes los envases subastados, que sin dilacion le serán entregados.

Lo que se anuncia en el presente **BOLETIN OFICIAL** para inteligencia del público y cumplimiento por parte de los Sres. Administradores de Rentas de la provincia.

Leon 2 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Nota de las Administraciones y número de cajones de la nueva contratacion, que resultan vacios segun las cuentas rendidas por los Administradores en 24 de Junio último.

Almanza	55
Ambasmesias	15
Astorga	171
Bañeza	154
Bembibre	75
Benavides	229
Botar	90
Garado	9
Leon	1.100
Mansilla	116
Pola	85
Ponferrada	438
Puente	55
Riade	45
Riello	207
Rioseca	224
Sahagun	158
Valderas	52
Valencia	66
Villamañan	441
Villafraanca	314

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

El dia 29 de Setiembre último fué recogido por los dependientes de esta Alcaldía, un novillo que hallaron perdido y que se halla depositado en la casa de D. Vicente Vidal.

La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerlo, despues de dar las señas del mismo y abonar los gastos que haya hecho.

Leon 7 de Octubre de 1878.—Cayo Balbuena Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES:

ARTILLERIA.

Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Hállándose vacante en el parque de Artillería de Valencia una plaza de maestro de taller armero, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, con op-

cion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan con arreglo al reglamento, se hace saber para que los que deseen ocuparla se alancen á las prevenciones siguientes:

1.º La vacante será provista mediante exámenes de oposicion, que se verificarán ante la Junta facultativa del parque de Valencia el dia 1.º de Noviembre próximo.

2.º Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del dia 15 del mes de Octubre.

3.º El programa de las materias sobre que ha de versar el examen, será el siguiente, con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

EXÁMEN TEÓRICO.

Aritmetica.

Sistema de numeracion. Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales. Reduccion de una fraccion ordinaria ó decimal ó vice-versa. Sistema métrico-decimal de pesas y medidas, y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometria.

Definicion y principales propiedades de la linea recta ó circunfer. plano, superficie ó sólidos. Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano. Relacion entre el diámetro y la circunferencia. Construcción de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo.

Noiones generales y alguna práctica del lineal, trazando algun escuadrillon á plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales.

Principales propiedades del hierro y aceros, modo de templar, recorrer y dar color á las piezas.

Armeria.

Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego m.º 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Forja.

El examinado forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extraccion del arma transformada m.º 1867, así como las de las armas m.º 1871, con excepcion de cañon y percutor; forjará tambien una abrazadera con su anilla y su casquillo y soldará una vaqueta reta, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste.

Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas en el mecanismo de las armas m.º 1867 y 1871, que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fasil m.º 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Monturas de armas y construcción de cajas.

Además de las piezas que ha terminado el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayonetas y trozas de nagal necesarios para cada arma m.º 1867 y 1871, que deberá presentar completamente terminadas.

Reconocimiento de armas.

Se le hará practicar con las plantillas ó instrumentos necesarios el reconocimiento ó examen de un arma de cada clase.

Madrid 18 de Setiembre de 1878.—Es copia.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE PASTOS

El 10 del próximo Octubre, hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo en pública licitacion de los pastos de la Dehesa Excma. del Excmo. señor Conde de Penaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora) tanto la extension de la finca como sus abrevaderos y abundantes y nutritivas yerbas, la recomiendan como las mejores en su clase.

El doble remate tendrá lugar en la Contaduría del Sr. Conde, Recoñtos, 21, Madrid, y en la casa-habitacion de su Administrador, en Villalpando. 0—6

Don Alejandro Gomez de la Rambla, Apoderado de los Sres. Sindicos de la quiebra de la Sociedad **TINORBA Y COMPANIA**, constructora del Ferrocarril de Villena á Alcoy, que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid:

Hago saber: que por el presente se saca á subasta voluntaria extrajudicial, el fruto de pera y manzana pendiente en el arbolado de la Granja de Nogales, sita en término municipal de San Esteban de Nogales, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en las oficinas de la Administracion de dicha finca, hasta el dia nueve del corriente á las doce de la mañana, en que tendrá lugar el remate. Granja de Nogales á de Octubre de 1878.—P. O., A. Plaquel.

Al oscurecer del dia 7, desapareció de la orilla del rio de la Candamia una yegua de 5 años, alzada 6 cuartas y media, color castaño oscuro.

La persona que sepa su paradero dará razon á Manuel Suarez, en el Caserío de la Candamia, término de Villabispo.

A LOS CONSUMIDORES

ADULTERACION VENENOSA DE LOS VINOS POR MEDIO DE LA FUCHSINA Y MEDIOS SENCILLOS Y EFICACES PARA CONOCERLA

Dictámen aprobado por la Sociedad Económica Matritense y presentado por el socio

D. BALBINO GORTÉS Y MORALES

Se halla de venta á peseta en la Botina de la Sra. Viuda de Chalanzon y Sobrino, calle Nueva, 7, ó en casa del correspondal, Santa Cruz, 16, 2.º

Imprenta de Garza é Hijos.

su plaza personalmente, y por el contrario, este último pasará que la hubiere correspondido al sustituto, si hubiere cubierto necera en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo.

Art. 186. El sustituto, por cambio de sustitución permitida en sus respectivas plazas.

Art. 187. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 188. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 189. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 190. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 191. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 192. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 193. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 194. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 195. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 196. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 197. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 198. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 199. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 200. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 201. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 202. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 203. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 204. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 205. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 206. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 207. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 208. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 209. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Art. 210. El sustituto por parte de un parte llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sir-

van en sus respectivas plazas.

Para el sustituto que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redención, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó, en el cuerpo á que se le destina.

Ar. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redención hubiere entregado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si proceda ó no la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que correspondiera, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolución de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieran libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del Ejército, que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del Ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislación especial del ramo.

CAPÍTULO XVIII.
Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometen con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilación, con mira ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizara á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutila ó inutiliza para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situa-

Art. 201. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilación, con mira ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 202. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilación, con mira ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 203. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilación, con mira ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

pena de inhabilitacion especial temporal.

En uno y otro caso, se impondrá además al Reclusivo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 307 del mismo Código.

Si el ofendido o promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de sus cargos que no constituya delito, bájase o no reñido, se aplicará la pena marcada en el delicto.

Art. 308. Si el ofendido o promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de sus cargos que no constituya delito, será castigado con arreglo al art. 306 del Código penal.

Art. 205. El Reclusivo que recibiere por sí o por persona suya o al Estado, por la baja indebida.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado a tercera persona o al Estado, por la baja indebida.

Art. 204. El Reclusivo que, con el fin de extirpar a un pecctivo en la Caja.

El expresado pueblo entregará el hombre u hombres que en tal caso hubiere dado de manos, cumpliendo por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegare a descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cuerpo res-

Art. 203. Los culpables de la comision fraudulenta de un reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

71

cion física. Si esta no les permitiera prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le correspondiera, con arreglo a los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones a que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, a razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos o faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito o falta hubiese dado lugar a que se llamara al servicio activo a un mozo a quien no correspondiera ingresar por su número, a consecuencia de exenciones declaradas a otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion a favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exonerado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del

70

Art. 188. Si un mozo de conscripción de cualquiera de las tres clases a que se refiere el art. 178 desertase dentro del primer año, con- tado desde el día en que fue admitido definitivamente en el ser- vicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, mediante re- clamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la desertion del sustituto.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, u otra persona en su nombre, a la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino esclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del art. 179, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo a favor del interesado a cuya nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuere entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse del mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso a ninguna reclamacion con tal objeto.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos que el mismo debiera recibir.

Art. 186. La presentacion del sustituto, y obtendra su licencia, a la situacion del que le sustituya, y obtendra su licencia, cuando el mismo debiera recibir.

Art. 185. La presentacion del sustituto y de los documentos que el mismo debiera recibir.

Art. 184. La presentacion del sustituto y de los documentos que el mismo debiera recibir.

Art. 183. La presentacion del sustituto y de los documentos que el mismo debiera recibir.

Art. 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declaró definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero al tocare a este la suerte de ir a Ultramar, cuando haya transcurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presenta dentro de los 30 días siguientes al del- to.

Después de transcurrido el plazo de los 60 días, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir a Ultramar después de pasados dos meses desde que fue declarado definitivamente soldado, tendrá igualmente el plazo de 60 días para presentar el sustituto a las Autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de dichas Comisiones provinciales, a las que dará conocimiento de dicha admision. También corresponde en todo caso a las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cual- quiera el arma ó instituto a que pertenezca, segun instructo- nes especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Se contiene declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial con- cerniente a que un mozo que haya conaseado ejecutoria en cada caso, desde cuya notificacion en uno y otro principal a que se refiere el art. 178 desertase dentro del primer año, con- tado desde el día en que fue admitido definitivamente en el ser- vicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, mediante re- clamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la desertion del sustituto.

69

67

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, u otra persona en su nombre, a la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino esclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del art. 179, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo a favor del interesado a cuya nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuere entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse del mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso a ninguna reclamacion con tal objeto.